

5331

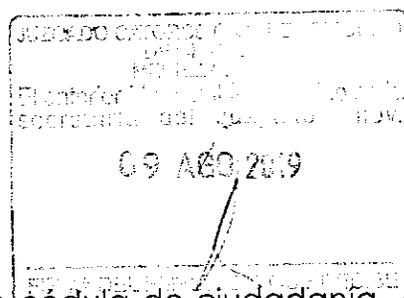


CIVIL

Señores:
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRA CONTRACTUAL

ACCIONANTE: NORBEY DARIO HERNANDEZ PINO
ACCIONADOS: RICHARD HENAO RAMIREZ Y OTRO



RADICADO: 2018-382-00

LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° **98.581.309** y portador de la tarjeta profesional de abogado N°**209.045**, en pleno ejercicio de mis funciones profesionales, obrando como representante judicial de **RICHARD HENAO RAMÍREZ** con **C.C. 80.106.520**, según poder que reposa en el proceso de la referencia, procedo mediante el presente escrito, a proponer **REPLICA** al libelo de **DEPRECACIÓN**, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que para el **1 de Septiembre de 2017**, en la **Carrera 42 N° 75-367** en el Municipio de Itagüí ocurrió un accidente de tránsito donde se vieron implicados los vehículos con placas **EKS 045**, el cual tenía póliza de seguros vigente con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, vehículo de propiedad de mi defendido **RICHARD HENAO RAMÍREZ** y conducido el día del accidente por **FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA**, quien colisionó con la motocicleta de placas **PKG- 07D**, conducida por el señor **NORBEY DARIO HERNANDEZ PINO**.

SEGUNDO: Es falso que el señor **NORBEY DARIO HERNANDEZ PINO**, haya salido gravemente lesionado en la colisión de tránsito, toda vez que deberá probarlos en el plenario, además hay que tener en cuenta que el señor demandante también se desplazaba en motocicleta, y por tanto desarrollaba una actividad peligrosa, y por tanto estaba llamado a conservar el debido cuidado y autocuidado que le exige la ley de tránsito.

TERCERO: Es cierto lo afirmado por la parte demandante.



Asesorías Jurídicas Blandón

CUARTO: Es falso lo afirmado por el demandante, el señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA**, conductor del vehículo con placas EKS045 desplegó todo el debido cuidado que se le exige la norma de tránsito, a tal grado que no colisionó con ningún vehículo con su parte delantera, el frenado obedeció a un hecho imprevisible como tantos que ocurren en la vía pública, el que no ejerció el debido cuidado fue el señor **NORBAY DARIO HERNANDEZ PINO**, quien no guardó la distancia de seguridad que debe haber entre un vehículo y el otro, y dicha distancia es variable dependiendo a qué velocidad se desplace, obrando de manera imprudente en su motocicleta, pudiendo prever que el vehículo que le antecede, puede realizar maniobras de frenado de un momento a otro, y es por ello que debe guardar la distancia de seguridad, siendo realmente esta imprudencia, la causa determinante del accidente.

QUINTO: Es cierta la querrela señalada por la parte demandante, con **SPOA 0536060990057201708836**, apareciendo activo el proceso, pero sin pronunciamiento de fondo por parte del Juez penal, lo que le hace inocente al señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA**.

SEXTO: No le consta a mi representado lo grave de las lesiones en la humanidad del demandante, lo único cierto es que la conducta del el demandante fue determinante en sus propias lesiones.

SEPTIMO: Es cierta la valoración afirmada por la demandante y así lo acredita con el informe de medicina legal, pero se reitera que las consecuencias sufridas por el demandante, obedecieron simplemente a su temeridad, falta de cuidado y al no observancia de normas en la conducción de su vehículo.

OCTAVO: Es cierta la decisión que tomó la autoridad de tránsito, pero ella sólo obedeció a la falta de defensa y comparecencia por parte del señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA**, declarándolo contravencionalmente responsable por infringir el parágrafo único del artículo 66 de la ley 769 de 2002, es decir frenar intempestivamente.

Pero por otro lado, olvidó el señor inspector que al conductor de la motocicleta se le exigía legalmente mantener una distancia de seguridad, La norma establece que todo vehículo que circule detrás de otro habrá de hacerlo a una distancia que le permita detenerse en caso de frenazo brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad, las condiciones de frenado y adherencia, así lo expresa Código Nacional de Transito artículo 108:



“ Artículo 108. Separación entre vehículos

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede"

NOVENO: Es cierto lo afirmado por la parte demandante, y lo acredita con el **DICTAMEN**, emitido por la **IPS UNIVERSITARIA DE LA U DE A**, sin embargo se reitera que las secuelas sufridas en el accidente de tránsito, son consecuencia directa de la no observancia de normas , impericia e imprudencia del conductor demandante.

DECIMO: No le consta a mi representado, lo afirmado por la parte demandante en este hecho, deberá probarlo en el plenario

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representado, lo afirmado por la parte demandante en este hecho, deberá probarlo en el plenario, no tiene certeza de que estuviese laborando en la época de la ocurrencia de los hechos.

DECIMO SEGUNDO: Es falso lo afirmado por la parte demandante con respecto a los gastos, la cuantía denunciada como gastos, ni es razonable, ni es proporcionar, ya que el señor demandante vive en **Diagonal 55 N° 31-37 Niquia**, y se tenía que desplazar a Clínica del **NORTE** en **NIQUIA** en la **DIAGONAL 59 59-50**, es decir sólo se desplazaba **4 cuadras**.

DECIMO TERCERO: Es cierto lo afirmado por el demandante.



DECIMO CUARTO: Falso, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, no son consecuencia directa del accidente de tránsito, hay que tener en cuenta que se analizan otros factores diferentes al accidente, además la aflicción, el desmedro, la congoja son consecuencia de su propia imprudencia

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representado la situación, física o emocional que pudo haber vivido el actor o sus familiares por su propia culpa e imprudencia, deberá demostrar en el proceso dicha afectación, la responsabilidad, la presencia de un perjuicio, por cuanto estas cosas no son evidentes en el libelo demandatorio, por lo contrario se suscribe a meras afirmaciones, que al ser analizadas de cara al acerbo probatorio se quedan huérfanas.

DECIMO SEXTO: Es verdad que se llegó a ese acuerdo indemnizatorio.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, la solicitud y la negación de la misma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante las cuales resumo en dos, por lo siguiente:

PRIMERA: *No deberá declararse civilmente responsables* a los demandados señores **RICHARD HENAO RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA y, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** y *no son solidariamente responsables* de todos ni de una parte los perjuicios materiales e inmateriales, pasados, presentes y futuros sufridos por las víctima demandante, toda vez que en el caso que nos ocupa se configura claramente la **CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTMA.**

SEGUNDA: Por lo anteriormente dicho, no deben indemnizar a la parte demandante, por lo menos no mi representado con su propio peculio, si se lograra demostrar en el juicio la responsabilidad y los perjuicios invocados a favor de los demandantes, estos deberán ser soportados en su totalidad por la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** en razón a la póliza de seguros vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.



Asesorías Jurídicas Blandón

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos, y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberán ser declaradas de oficio por el despacho y con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda por lucro cesante y perjuicio extra patrimonial invocados le solicito al señor Juez declare probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados, sin perjuicio de que entre a considerar las siguientes, que también pretenden enervar las pretensiones de la demandante.

1. EL NO ESTAR OBLIGADO EL DEMANDADO AL RECONOCIMIENTO DE PRETENCIONES INDEMNIZATORIAS POR EXITIR PÓLIZA VIGENTE DE SEGUROS CON SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA COMO GARANTE Como se puede observar en el plenario el demandado **RICHARD HENAO RAMÍREZ** con cedula N° **80.106.520**, en el momento de la ocurrencia de los hechos tenía VIGENTE póliza de seguros suscrito con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** quien finalmente en el evento de una sentencia adversa debe salir al reconocimiento indemnizatorio, toda vez que este es el sentido y finalidad de los contratos de seguros, esto de cara a la póliza N° **6871086-1**, cuya vigencia va desde **16 de Febrero de 2017 hasta 16 de Febrero de 2018**.

2. CAUSA EXTRAÑA

La acusación extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativamente pacífica, como aquel evento o suceso imprevisible y jurídicamente externo a quien lo alega, el cual determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo, cuando este evento se presenta, al demandado no le son imputables jurídicamente los daños sufridos por la víctima.

Constituyen modalidades de causa extraña el **hecho exclusivo de la víctima**, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito

-CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Esta teoría dentro del caso que nos ocupa es eficientemente demostrable, porque el demandante **NORBAY DARIO HERNANDEZ PINO** colisionó su motocicleta de placas **PGK07D** contra la parte trasera del camión con placas **EKS 045** que conducía el señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS CARMONA**, cuando éste último se vio obligado a frenar forzosamente porque a su vez otro vehículo que estaba adelante le frenó intempestivamente, evitando la colisión con el vehículo que estaba adelante, pero no podía hacer nada con respecto a la



Asesorías Jurídicas Blandón

motocicleta que le seguía, ello no estaba en la esfera de su dominio, el único que podía evitar la colisión fue el mismo motociclista , hoy demandante quien violó flagrantemente la norma de tránsito concretamente el **artículo 108 del código Nacional de Tránsito** , el cual obliga a mantener una distancia de seguridad así: " La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede".

Ahora bien basta con analizar los argumentos presentados por el señor NORBEY DARIO HERNANDEZ PINO, para que salga a la luz lo falaz de su versión, veamos:

Ante la pregunta, como sucedieron los hechos, responde:

"Yo venía por la autopista sentido norte sur , por el carril derecho , yo venía detrás de un camión más o menos a unos 28 o 30 metros de distancia y me estaba percatando de los retrovisores de mi moto , para cambiar de carril, por que más adelante estaba el desvió para yo tomar la calzada izquierda, pero en ese momento el camión se atravesó en la autopista y me choque contra la esquina izquierda trasera, porque yo no me podía tirar al otro carril, porque venían los otros carros"

A la pregunta, a que velocidades desplazaba momentos antes de la colisión?

R/ a 60 k/h



Asesorías Jurídicas Blandón

Si usted se desplazaba a 60 k/h y a una distancia con respecto al vehículo N° 1 de 28 a 30 metros, porque cree usted que no pudo esquivar su vehículo o detenerlo antes de impactar con el vehículo N° 1.

R/ Porque si yo frenaba en seco la moto se iba a travesar y me iba a caer de ella, no lo pude esquivar, yo lo iba a tratar de esquivar por la izquierda en un espacio que había, pero el camión se atravesó en la autopista

De estas respuestas se infiere lo siguiente, el conductor no se desplazaba a 60 kilómetros por hora a una distancia entre vehículos de 28 a 30 metros, tal y como lo afirmó, porque de ser así hubiese podido frenar tranquilamente o realizar maniobra que evitara la colisión, simplemente el conductor venía pegado al camión a muy pocos metros a tal grado que no pudo evitar la colisión, con el gravante que en su versión dice que venía percatando de los retrovisores para cambiar de carril por que tenía que girar a la izquierda, eso es mentiras, porque el mismo dice que iba a tratar de esquivar por la izquierda fue para evitar la colisión, pero no le dio y que demás venían carros en el carril izquierdo, viéndose una abierta contradicción en lo afirmado, o estaba girando a la izquierda para cambiar de carril o cogió el lado izquierdo para evitar la colisión, además a una distancia de 30 metros entre vehículos, es perfectamente viable girar a la izquierda sin colisionar, a una velocidad de 60 k/h, pero lo mas cierto es que no se desplazara a 60 sino a 90 o 100 k/h, y por ello no logro maniobrar, o simplemente estaba muy pegado al vehículo, no respetando la línea de seguridad.

Ahora bien, un conductor no se entretiene mirando retrovisores para decidir si cambia de carril o no, reacciona en cuestión de centésimas de segundos, así que la expresión "me estaba percatando de los retrovisores" se traduce en me entretuve y me elevé mirando los retrovisores y colisione con el camión.

Ahora bien, el artículo 66 del código nacional de tránsito, es una norma condicionada a un daño o peligro inminente que se tenga frente al conductor, y que se evite dicho daño con la detención de la marcha o frenado.

Olvido completamente el señor inspector de transito que las normas, tienen unas reglas de interpretación y una de ellas es la teleológica, es decir hay que buscar más allá de los que quiso decir el legislador en una norma en particular, y en el artículo 66 en discusión quiso decir que un conductor no puede frenar intempestivamente sin justa causa, pero cuando la misma existe, habrá que hacerlo para evitar un daño inminente a personas o cosas, y es precisamente allí donde entra lo razonable del artículo 108, la distancia de seguridad que se



mencionó ya suficiente, mismo que violó el señor **NORBEY DARIO HERNANDEZ PINO**.

El artículo 55 y 66 ss. de la ley 769 de 2002 le exige al conductor:

Artículo 55: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer **y cumplir las normas y señales de tránsito** que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Así las cosas el señor **NORBEY DARIO HERNANDEZ PINO** violó flagrantemente las normas de tránsito ya que se comportó de tal manera que puso en vilo o en riesgo su propia vida e integridad las de los demás.

Veamos lo que dice La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.44.

La doctrina y la jurisprudencia han ratificado y han sido enfáticos en afirmar que "cuando la víctima aumenta su riesgo debido a la exigencia imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, en los regímenes de responsabilidad objetiva y sostuvo que no se requiere , para configurar la culpa exclusiva de la víctima , que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible , sino que lo relevante es que el comportamiento desplegado de la persona lesionada o afectada sea decisivo determinante y exclusivo"

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción dela daño, y se concluye " la victima asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía sin observar el vehículo que lo antecedía , no respetar las normas de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce . En consecuencia, el conductor de la moto se sometió a los efectos que su actuar imprudente lo conllevo"

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obro inadecuadamente (con culpa).



Asesorías Jurídicas Blandón

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

En tales casos:

- Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

- Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es el peatón, porque obró con una culpa de mayor gravedad.

Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la teoría del riesgo, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que no tienen derecho a atropellar a un peatón simplemente porque este atraviesa cuando el semáforo no se lo permite o porque lo hace en forma descuidada o en estado de embriaguez; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa y además lo hace en estado de embriaguez no responde, porque el peatón atropellado no usó el puente peatonal y estaba más borracho: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño; si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.



Por consiguiente las afectaciones que haya podido tener el demandante obedecen a una culpa exclusiva de la víctima, la cual pretende trasladar las consecuencias de su irresponsabilidad a mi pro ahijado, en el entendido que fue el quien creo el riesgo, quien con su conducta adecuó todas las circunstancias para que se presentara un daño.

3. AUSENCIA DE PRUEBA IDONEA DEL PERJUICIO MATERIAL CAUSADO

De los daños patrimoniales que reclaman los demandantes, es claramente incierto que los mismos hayan existido, ya que los daños emergentes no están debidamente soportados o por lo menos no con documentos creíbles a saber, se afirma por el demandante que el daño emergente en transporte asciende a la suma razonable según el demandante de \$ 2.343.726, lo cual es mentiras por que el desplazamiento eran sólo de 4 cuadras y aporta 40 recibos de \$10.000, y para la época la carrera mínima era de 5.400 pesos, ahora bien si aporta recibos, se esperaría que los aportara todos, entonces a juzgar por los recibos se gastó \$ 400.000 pesos en desplazamientos a lo sumo.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL Y TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

Si bien, tratándose de perjuicios extra patrimoniales, la ley no ha establecido valores o topes máximos o mínimos para pretender, si hay todo un número de sentencias de honorables jueces de la republica sobre el tema, que ha permitido construir una mirada objetiva al asunto, donde es evidente que la sola enunciación de los mismos con la mención de que son la razón de un sufrimiento, angustia o dolor, no son suficientes para pretenderlos, es así como le corresponde al demandante probar la intensidad y magnitud de ese perjuicio extra patrimonial, en las dos modalidades que se identifica; como perjuicio moral subjetivo y como daño a la vida en relación en los cuales de este último tendrá que probar que evidentemente las supuestas secuelas que le produce dicho daño en su vida y en su vida en relación, sobre todo si se tiene en cuenta que en el plenario no hay prueba alguna de a qué hace referencia.

Es por lo anterior, que deberán probarse, solicito respetuosamente al despacho advertir además que resulta excesiva la estimación que ha afectado la parte demandante de los perjuicios morales puesto que no consulta los parámetros que ha traído la jurisprudencia nacional para valorar los perjuicios extra patrimoniales.



Asesorías Jurídicas Blandón

Por lo anterior solicito al despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extra patrimoniales, y en esos términos observar la improcedencia de los montos trazados por el demandante. El demandante se limita a hacer una manifestación solicitando un monto indemnizatorio por los perjuicios inmateriales, pero ni siquiera sustentan los mismos y no presentan prueba sumaria que permitan inferir la tasación de los daños.

5. IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR LA PRESTACIÓN PAGADA POR EL SEGURO OBLIGATORIO CON LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

Teniendo en cuenta entonces que tratándose de accidentes de tránsito, existe una póliza de indemnización automática denominada SOAT, a través de la cual las víctimas directas o indirectas de un accidente de tránsito, pueden reclamar los valores allí amparados el cual se colige como un seguro de personas con amparos patrimoniales al cual se le aplican las normas de los seguros de daños, cuya prestación es netamente indemnizatoria, en el caso en particular los demandantes tienen este derecho, en tal sentido no le es viable cobrar dos veces el mismo daño, cuando han recibido la prestación económica por transporte e incapacidad en accidente de tránsito, que deberá tenerse en cuenta para un eventual caso de condena a mi representado ya sea disminuyendo la condena o exonerando.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Como complemento de las excepciones antes enunciadas sobre ausencia de prueba del perjuicio patrimonial y extra patrimonial nos queda concluir que el valor de estas pretensiones y su falta de fundamento jurídico nos lleva al campo del **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que se advierte desde ya para que se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de equilibrar las cargas entre las partes y evitar que se vean sometidos los patrimonios y la estabilidad financiera de los hoy demandados.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que la incapacidad que le generó este hecho al demandante, fue pagada por su empleador y reconocida por la EPS, según las norma vigentes en seguridad social en Colombia, de suerte entonces que los cálculos indemnizatorios que realiza el demandante se constituirían en un doble pago, uno por la EPS y el otro que reclama se condene.



7. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Solicito al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del código civil, que de obtenerse eventualmente una condena en contra, efectúe una reducción el monto indemnizable pretendida por el demandante, por las siguientes razones: el señor **NORBIEY DARIO HERNANDEZ PINO** el día de la ocurrencia de los hechos en los cuales alega haber salido mal librado en su patrimonio y en su humanidad, se desplazaba de manera irresponsable sin observar las normas de tránsito, violando todas las normas del código nacional de tránsito específicamente los artículos 108 del C.N.T. y subsiguientes no observando los reglamentos de tránsito y transporte que le eran exigibles, por cuanto no guardó la distancia de seguridad, por orden de la ley.

8. LIMITACION DE LAS SUMAS A INDEMNIZAR

Las sumas que se pretenden imponer a los demandados son claramente superiores a lo que en realidad puede exigírseles en el presente caso, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ... " la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas , atenderá los principios de la reparación integral y la equidad y observara los criterios técnicos actuariales".

Además, hay que recordar que el **SOAT** cubrió e indemnizó, la EPS pagó las incapacidades generadas, y hasta **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** pagó los daños de la motocicleta.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- 1. Copia póliza de seguros

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito a la judicatura fije fecha y hora para que el demandante **NORBIEY DARIO HERNANDEZ PINO** absuelvan el interrogatorio que personalmente realizare, en los aspectos que no se hayan agotado por los demás demandados.

343

**NOTIFICACIONES:**

El demandado en la dirección que ya obra en el proceso y el suscrito en Diagonal 57 N° 33 – 28, Niquía (Bello- Antioquia),
email: asesoriasjuridicasblandon@hotmail.com

Respetuosamente,

LÀSCIDES ALONSO BLANDÒN SÀNCHEZ
C.C 98.581.309
T.P 209.045



ASEGÚRATE DE CONOCER TU PÓLIZA
SEGUROS DE AUTOS

Seguros | **SURA**

14
234

RICHARD HENAO RAMIREZ
CL 33 B SUR # 44 - 53
MEDELLIN
6440 - 4030

**CARÁTULA
PLAN UTILITARIOS Y
PESADOS
Y RECIBO DE PAGO**

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos: RICHARD HENAO RAMIREZ
 CC: 80106520 Dirección: CL 33 B SUR # 44 - 53 Ciudad: MEDELLIN Tel: 3139772
 Correo electrónico:

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza: 6871086-1 Núm. de documento: 57850051 Oficina de radicación: 4030 - SAN FERNANDO EMPRESARIOS Ref. de pago: 04057850051



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO)

Nombres y apellidos: RICHARD HENAO RAMIREZ CC: 80106520

BENEFICIARIO

Nombres y apellidos: RICHARD HENAO RAMIREZ CC: 80106520

INFORMACIÓN BÁSICA DEL VEHÍCULO



Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios	
EKS045	CHEVROLET NPR 3, SERIE 729 PL MT 4600CC TD 4X	2006	CAMION	\$39,900,000	\$598,500	
Riesgo	Servicio	Código Fasecalda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
1	PARTICULAR	01604048	228626	9GDNPR7116B004198	MEDELLIN	60,00%



COBERTURAS CONTRATADAS

VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA

DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES		\$1.430.000	\$480.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS			
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL			
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL		\$3.300.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL		20%	VALOR COMERCIAL
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL		\$3.300.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL		20%	VALOR COMERCIAL
ASISTENCIA	ASISTENCIA PESADOS		\$0	\$0
GASTOS	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL		\$0	Recibes \$60.000 diarios hasta por 30 días

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
365	16-FEB-2017	16-FEB-2018	365	16-FEB-2017	16-FEB-2018	18 DE ENERO DE 2017	MEDELLIN	\$2.663.289	\$506.025	\$3.169.314

DOCUMENTO DE RENOVACION DE POLIZA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ. Le informo que los demandados Seguros Generales Suramericana y Richard Henao Ramírez se notificaron personalmente de la demanda y allegaron dentro del término contestación, proponiendo excepciones de mérito.

A su despacho para lo pertinente.

Medellín, 27 de septiembre de 2019

MARTHA BERROCAL MALO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	NORBAY HERNÁNDEZ PINO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS
RADICADO	2018-382
ASUNTO	AGREGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente la contestación que en término allega el demandado Seguros Generales Suramericana a folios 261 a 291 del expediente. Se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS VEGA CADAVID con T.P. 67.949 del C.S. de la J, para que represente los intereses del demandado referido en los términos del poder conferido.

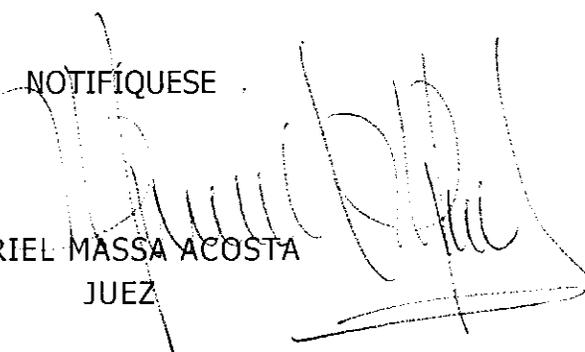
A sí mismo, se ordena agregar las respuestas allegadas por Fundación Clínica del Norte y Hospital San Rafael a folios 294 a 328, respecto de los derechos de petición presentados ante dichas entidades por el apoderado judicial referido, las cuales se tendrán en cuenta en su etapa oportuna.

De otra parte, se agrega la contestación obrante a folios 331 a 344 del expediente, allegada por el codemandado Richard Henao Ramírez. Se reconoce

personería al Doctor LASCIDES ALONSO BLANDÓN con T.P. 209.045 del C.S. de la J, para representar al demandado en mención en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere al demandante para que otorgue cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. y artículo 5 del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, solicitar al Despacho la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual suministrará la información establecida en el artículo 5° del acuerdo antes mencionado respecto del codemandado Francisco Javier Arias Carmona.

Del llamamiento formulado por el codemandado Richard Henao, se dará trámite al mismo una vez se encuentre trabada la Litis, para lo cual se abrirá el cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE .

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

63.

JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 141
Hoy, 4 de OCT de 2019

MARTHA PAOLA BERROCAL MALO
Secretaria

22
346

Medellín, Agosto de 2019.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

01111 7007119 2111

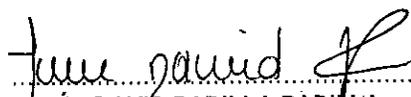
RADICADO : 05001 31 03 014 2018 00382 00.
DEMANDANTE : NORBEY HERNANDEZ PINO
DEMANDADOS : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y otros.
Asunto : Atención requerimiento.

En mi calidad de apoderado de parte actora y en atención al requerimiento realizado por el despacho en el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, me permito solicitar al despacho la inclusión de datos de la persona requerida en el registro Nacional de Personas Emplazadas, para la cual suministraré la siguiente información del codemandado.

1. Nombre del sujeto emplazado: **Francisco Javier Arias Carmona.**
2. Número de identificación: **1.039.024730**
3. El nombre de las partes del proceso:
 - Demandante: **Norbey Darío Hernandez Pino.**
 - Demandados: **Richard Henao Ramírez – Francisco Javier Arias Carmona- Seguros Generales Suramericana S.A.**
4. Clase de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil.**
5. Juzgado que requiere al emplazado: **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.**
6. Fecha de la providencia que otorgo el emplazamiento: **30 de septiembre de 2019.**
7. Numero de radicación del proceso: **05001 31 03 014 2018 00382 00**

Del señor juez,
Con todo respeto y acatamiento.

Atentamente;


.....
JESÚS DAVID PADILLA PADILLA.
C.C. Nro. 1.064.989.043
T.P. Nro. 211.798 del C. S. de la Judicatura.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
El anterior Mandato fue recibido en la
secretaría del Juzgado hoy
09 OCT 2019
FIRMA DEL EMPLEADO O SECRETARÍA

R347

Medellín, enero 2020.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

RADICADO : 05 001 31 03 014 2018 00382 00
DEMANDANTE : NORBEY DARIO HERNANDEZ
DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

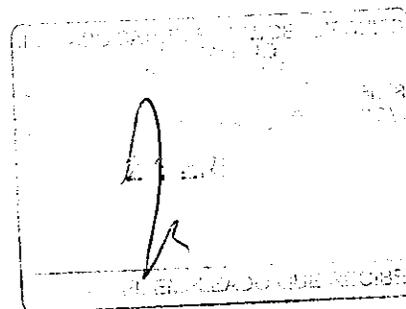
Asunto : Solicitud de nombramiento de Curador Ad litem.

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito solicitarle al juzgado nombramiento de Curador Ad Litem del codemandado FRANCISCO JAVIER ARIAS, la anterior solicitud la hago atendiendo a que ya se encuentra surtido el termino de 15 días de la publicación en el registro de personas emplazadas.

La presente es a fin de darle continuidad al proceso de la referencia con la etapa procesal siguiente.

Con todo respeto y acatamiento.

Atentamente;




JESUS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. Nro. 1.064.989.043
T.P. Nro. 211798 del C.S. de la J.

348

Martha Paola Berrocal Male



JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

Configuración > Administrativa > Procesos > [Proceso]

Registrar Proceso Judicial

Mostrar Información

Juzgado de Circuito

Instancia	PRIMERA INSTANCIA		
Departamento	ANTIOQUIA		
Consejería	JUZGADO DE CIRCUITO	Representación	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL	Estado	ABIERTO
Tipo Proceso	DECLARACIÓN DE SUELO	Valor	1000000000
SubTipo Proceso	PN GENERAL SIN SUJCIARE		
Número	0000		
Consecutivo	*		
Providencia	AUTO SUSTARE AUTO	Fecha	21/07/2019
Fecha	2019/07/21		
Presentación			

Observaciones

Observación
Finalización

Matrícula

Tipo de Identificación: SELLECIONES

Primer Nombre: FRANCISCO JAVIER

Nombre: FRANCISCO JAVIER ARIAS

Apellido: NORBEY HERNANDEZ

Estado: REGISTRADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

ID	Nombre	Apellido	Documento	Valor	Estado
1	Francisco Javier	Arias	CÉDULA DE CIUDADANIA	1038024730	FRANCISCO JAVIER ARIAS
2	Norbey	Hernandez	CÉDULA DE	1035592023	NORBAY HERNANDEZ

349

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

Lun 6/07/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (225 KB)

21. SOLICITUD - NORBEY DARIO HERNÁNDEZ PDF.pdf

Por medio del presente me permito remitir a este despacho judicial, memorial solicitando autorización de nueva dirección de correo electrónico dentro del proceso de la referencia.

Por favor acusar recibo.

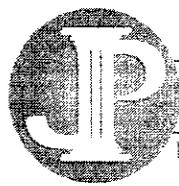
Atentamente,

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
Medellín - Colombia

SECCIONAL MEDELLÍN
Carrera 46 N° 52 - 140
Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212
Correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com
jrepresentacionjuridica@gmail.com
Teléfono: 300 842 5851
PBX: (4) 231 84 31

SECCIONAL COSTA
Calle 14A N° 10C - 14
Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara
Cereté - Córdoba
Correo electrónico: jpabogadoscerete@gmail.com
Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS
Teléfono: 310 408 6327

SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER
Carrera 35 N° 17 - 77
Edificio Bancoquia, Oficina 1006.
Correo electrónico: jrepresentacionjuridica@gmail.com
Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ
Teléfono: 318 227 5174



Medellín, julio 2020.

Señor

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO : 05001 31 03 014 2018 00382 00.
DEMANDANTE : NORBEY DARÍO HERNÁNDEZ.
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y otros.
Asunto : Solicitud de autorización de correos electrónicos.

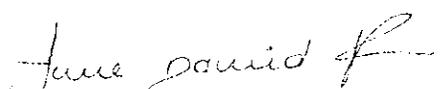
JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.064.989.043, portador de la tarjeta profesional Nro. 211.798 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del Decreto 820 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; me permito informar que mediante la siguiente dirección de correo electrónico jpadilla198946@gmail.com, la cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA); autorizo con el objeto de mantener una organización administrativa, operativa y de logística, la radicación de memoriales, notificaciones, solicitud de autos u oficios, radicación de demandas, solicitud de expedientes y anexos, y demás actos procesales, también la siguiente dirección de correo electrónico: jp.notificacionesjudiciales@gmail.com.

Sírvase señor Juez considerar los anteriores datos para los asuntos pertinentes.

Del señor juez

Con todo respeto y Acatamiento.

Atentamente;


JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. Nro. 1.064.989.043
T.P. Nro. 211798 del C. S. de la J.